000323/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. G. c/ V., M. A. s/ ALIMENTOS (actuaciones Art. 250 CPr)", Expte. N°323/2010** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, por haber interpuesto la demandada a fs.452, recurso de apelación contra la resolución de fs.451, que rechaza la impugnación de las liquidaciones de autos por extemporánea.

A fs.458/459, la Cámara dicta sentencia interlocutoria n° 76/2010 cuya copia se glosa al presente que, concede el recurso interpuesto por la parte en relación y con efecto suspensivo.

I. En su memoria de fs.487/488, en forma previa el recurrente refiere brevemente a los antecedentes del caso. Sostiene que las resoluciones que aprueban liquidaciones en cuanto ha lugar a derecho, no tienen fuerza de cosa juzgada. Alega que por esta razón se puede modificar y subsanar cualquier error cometido al practicar la liquidación. Afirma que las liquidaciones realizadas a fs.78/79 y 412 contienen errores aritméticos. Agrega que dichos errores se evidencian del cálculo y planilla adunados por su parte en la oportunidad de impugnar la liquidación. Insinúa conforme su postura cual es el monto correcto adeudado hasta el mes de abril de 2009. Aduce que de no permitirse la corrección de los errores aritméticos denunciados se ocasionaría un grave perjuicio a su parte y un enriquecimiento sin causa a la actora. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a las impugnaciones efectuadas por su parte.

II. De las constancias del expediente, surge que a fs.34/35 se dicta sentencia definitiva n° 858/1998, que hace lugar a la demanda por alimentos y condena a pagar a favor de la actora en concepto de cuota alimentaria la suma de $500,00 más asignación por hijo y escolaridad.

A fs.78/79, la actora práctica liquidación de cuota alimentaria conforme los términos de la sentencia de fs.34/35vta., depósitos efectuados en autos, y cuota de alimentos resultante conforme la disminución de la pensión dictada en el Expte. N° 582/01 (Incidente de reducción cuota alimentaria), que arroja como monto final al mes de mayo de 2002 la suma de $18.154,30 que refleja el importe nominal reclamado, sin intereses.

A fs.94, se aprueba la liquidación. Posteriormente, se practica por Secretaría a fs.412 nueva liquidación, que es aprobada judicialmente a fs.414.

El demandado a fs.444, impugna las liquidaciones aprobadas de fs.78/79 y 412, respectivamente, realiza el cálculo que entiende correcto y adjunta las planillas de liquidación pertinentes (fs. 442/443). Expone que se incurre en errores aritméticos en la primera liquidación y como consecuencia de ello, existen errores de cálculo en la segunda que reflejan un monto por cuota alimentaria supuestamente adeudado pero que no corresponde a las constancias del expediente.

Advierte que a fs.78/79 la actora al referirse a la cuota de alimentos modificada en un 25% conforme lo decidido en el incidente de reducción de cuota de alimentos –Expte. N° 582/01-, determina que

entre los meses de octubre/01 a mayo/02, el demandado depositó la suma de $4067,25 y luego suma dicho importe como monto adeudado. Señala además que los pagos realizados durante dicho periodo se incluyen en el punto II del detalle realizado en la liquidación, modificando el resultado obtenido.

Refiere a las diferencias detectadas con relación a los meses de marzo y mayo de 2002 respecto a las sumas adeudadas y los depósitos realizados por su representado. Realiza el cálculo que estima correcto, y reconoce adeudar la suma de $13.867,15 al mes de mayo de 2002 (fs.446).

Asimismo, impugna la liquidación practicada por Secretaría a fs.412 porque no tiene en cuenta los pagos realizados desde el mes de abril de 2006. Practica el cálculo correspondiente y sostiene que hasta el mes de abril de 2009 el capital adeudado es de $ 8.905,87.

En respuesta, el tribunal dicta el proveído de fs.451 que rechaza la pretensión por extemporánea aquí recurrida por la parte.

II. Tratamiento de los agravios.

En este contexto fáctico procesal es dable señalar que “los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun cuando no mediara observación” (CNCiv., Sala G, abril 29-981, LL, 1981 D, 327).

Es que, como señala la doctrina, si los jueces descubren error y no lo modifican “estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error” (Cfr. Osvaldo A. Gozaíni “Respuestas procesales”, ed. Ediar, Bs.As. 1991, p. 103). O bien, como ya ha sostenido este Tribunal adhiriendo a este criterio, de

no ser así se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor (Cfr. Sentencia Interlocutoria Nº 52/81 y 203/01).

La resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cual es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio, siempre que ello no importe, desde luego, modificar las bases establecidas en la sentencia para practicarla.

Surge de las constancias de la causa y de lo denunciado por el demandado que, a fs.78 la actora consigna en el Punto III como suma total de depósitos la cantidad de $4067,25. En realidad el error consiste al enunciar dicha suma como depósito, pues el monto de $4067,25 es la sumatoria de las cuotas de alimentos desde el mes de octubre/01 al mes de mayo/02 como consecuencia de la reducción de la pensión decretada en el Expte. N° 582/01, circunstancia reconocida por ambas partes.

Esto es así, pues los depósitos efectuados en autos a partir de fs.58 y ss., son los consignados en el PUNTO II de fs.78, no surgiendo en autos otros pagos por dicho periodo.

Se advierte que los montos consignados en concepto de cuotas alimentarias y depósitos efectuados a fs.78/79, son nominales sin la adición de interés alguno, habiendo la actora realizado una suma de los importes correspondientes a alimentos y deducido las sumas en concepto de depósitos efectuados por el demandado, surgiendo de dicha operación un saldo de $ 18.154,30 al mes de mayo de 2002.

La técnica utilizada para practicar la liquidación de la cuota es incorrecta, ello sin soslayar las observaciones efectuadas por el obligado al pago con relación a los errores aritméticos

detallados a fs.445 vta y 446, que efectivamente fueron cometidos por la actora (ver por ejemplo: mes de marzo de 2002 que se suma dos veces: al detallar el mes y al consignar la asignación por escolaridad). La operación debe hacerse mes a mes y aplicar el interés que corresponda a dicho periodo en igual forma. Además, conforme surge del informe de la actuaria de fs.413, no se descontaron los pagos efectuados en mayo de 2002 por $427,20 y $766,50.

Lo expuesto y las constancias obrantes en autos evidencian que asiste razón al demandado respecto a los errores aritméticos cometidos en la oportunidad de confeccionar la liquidación de fs.78/79, surgiendo como correcto el cálculo que el obligado al pago realiza a fs.446 (Montos adeudados), que arrojan el saldo de $13.867,15 al mes de mayo de 2002.

En consecuencia, la liquidación practicada a fs.419 tampoco es correcta y la aprobación de la misma debe ser dejada sin efecto, pues toma como punto de partida un monto que no es real (fs.78/79) y no tiene en cuenta los pagos efectuados conforme surge de los extractos de cuenta de fs. 295/314 y fs.362/389.

De lo señalado se concluye que le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar el decreto de fs.451. Teniendo en cuenta las constancias y comprobantes agregados al presente, corresponde hacer lugar a la impugnación del demandado y tener por aprobada la liquidación practicada a fs.443 de estos autos por el obligado al pago por la suma de $8.905,87 al 15 de abril de 2009.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y materia debatida, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del juicio, entre otras (Ley XIII N° 4 arts 5 a 7, 24,32 y 13).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.452 y en consecuencia, revocar la resolución de fs.451.

2°).- Hacer lugar a las impugnaciones efectuadas a las liquidaciones de fs.78/79 y 412 y, aprobar judicialmente en cuanto a lugar a derecho la liquidación realizada por el demandado por la suma de ocho mil novecientos cinco pesos con ochenta y siete centavos ($8.905,87) al mes de abril de 2009.

3°).- Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. T. en la suma de pesos quinientos ($500).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en Comisión de Servicios la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS